ÁLVARO SCHWIEDOP

PRIMERA PARTE: ¿POR QUÉ EL ESTADO ESPAÑOL CARECE DE DEMOCRACIA Y CONSTITUCIÓN?



Primera parte:
¿Por qué el ESTADO español CARECE de DEMOCRACIA y CONSTITUCIÓN?

En esta primera parte vamos a explicar los motivos por los que España no es una democracia y adolece de constitución. En la siguiente parte describiremos qué es un proceso constituyente y cómo se podría constituir, por primera vez en la historia de España, una democracia y una constitución.

Un ensayo por Álvaro Schwiedop, en Santiago de Compostela a 26 de noviembre de 2023.

Créditos a Belén Merino, cuyas valiosas réplicas me sirvieron para mejorar y expandir ciertas partes, y su réplica a mi crítica de las "nacionalidades" me inspiró para redactar el *Anexo: sobre la identidad nacional* para contrarreplicarla.

Índice:

1. ¿Por qué el Estado español carece de democracia?

Aristóteles definió tres formas fundamentales de gobierno: la autocracia, el gobierno de uno, la oligarquía, el gobierno de unos pocos, y la democracia, el gobierno del pueblo (Política III, 6, 1278b11-13). Esta última forma de gobierno se desarrolló en la ciudad de Atenas en la antigua Grecia, y es conocida como la democracia de Pericles. En ella, los ciudadanos atenienses, varones, nacionales y adultos, tenían la capacidad de participar de forma directa en todas las cuestiones relacionadas con el gobierno y la legislación.[1] En la modernidad ese sistema de autogobierno desapareció y quedó obsoleto debido a la inviabilidad de convocar a todos los ciudadanos de una nación para que directa y personalmente participen en la política. Por ello, se desarrolló la democracia representativa.

El primero en la historia en acuñar el término "democracia representativa" fue Alexander Hamilton, el primer secretario del Tesoro de los Estados Unidos de América, en su carta a Gouverneur Morris, representante de Pensilvania en la Convención de Filadelfia de 1787, el 19 de mayo de 1777.[2] Las tres principales características de ese sistema político desarrollado por los Padres Fundadores de América son: el principio representativo de la sociedad en la política, el principio electivo en el gobierno y el principio divisor de los poderes del Estado. Los objetivo de los mismos son la preservación de la libertad política, así como de los derechos fundamentales del individuo y de grupos de individuos, que son intrínsecos a los mismos, posibilitando que la mayoría social de los gobernados puedan en todo momento elegir, destituir y controlar al gobierno, como establecía la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* redactada por Thomas Jefferson.[3] [4] Por lo tanto, la democracia se concibió como una forma de poner límites y control a la clase política por parte del pueblo, no como un sistema para tener a los mejores gobernantes, sino sencillamente para impedir que los peores hagan lo que les dé la gana.

---

[1] García, Carlos, y Carme Mayans. "Pericles, el triunfo de la democracia." Historia National Geographic, 24 de enero de 2023, https://historia.nationalgeographic.com.es/a/pericles-el-triunfo-de-la-democracia_18974. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

[2] Hamilton, Alexander. "From Alexander Hamilton to Gouverneur Morris, 19 May 1777." Founders Online, https://founders.archives.gov/documents/Hamilton/01-01-02-0162. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

[3] García-Trevijano, Antonio. A Pure Theory of Democracy. Traducido por Miguel Rodríguez de Peñaranda, University Press of America, 2009.

[4] "La Declaración de Independencia | National Archives." National Archives |, 3 de abril de 2023, https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

Sin esos tres principios distintivos, la democracia y la libertad política no son posibles, a pesar de la existencia de libertades públicas y civiles, es decir, de un régimen de derechos y libertades. Por lo tanto, no hay mejor manera de descubrir si España es o no una democracia, y si existe la libertad política, que examinar si en la realidad del poder político los tres principios de la democracia se manifiestan. Esto ya fue desarrollado por el jurista don Antonio García-Trevijano Forte en *Teoría Pura de la República* y *Teoría Pura de la Democracia*, y en sus tesis me basaré.

El principio de representatividad

El principio de representatividad constituyó al poder legislativo en la revolución de 1688 contra la monarquía católica del último de los estuardos, y fue ideado por el filósofo John Locke. Desde entonces ha servido como base y pilar fundamental del liberalismo clásico político.

Desde el inicio del mismo, en las monarquías constitucionales, se consideró el peligro que la representación popular presentaba en el poder legislativo, ya que podía abrir el camino a una legislación para los pobres. Esto se eliminó con cuatro procedimientos: otorgando el derecho de voto sólo a los propietarios de tierras, corrompiendo a los parlamentarios para formar mayorías que apoyaran al gobierno monárquico, equilibrando la relación entre los poderes legislativo y ejecutivo, y domesticando a las masas a través de los partidos políticos.[5]

El primer procedimiento proporcionó una solución transitoria. El segundo destruyó la separación de poderes en la monarquía constitucional. El tercero, ideado por Montesquieu en *Del espíritu de las leyes* (1748), abrió la puerta a la democracia en América. El cuarto dio un oligopolio político a los partidos parlamentarios, elevando así la corrupción como factor de gobierno.

De estos cuatro procedimientos, sólo el primero y el último afectaron directamente al principio de representatividad, ya que la representatividad civil en los parlamentos pudo mantenerse mientras no existieron los partidos de las masas ni el sufragio universal, ya que el censo y la prohibición del voto femenino estuvieron en vigor solamente hasta que los partidos de

---

[5] García-Trevijano, Antonio. A Pure Theory of Democracy. Traducido por Miguel Rodríguez de Peñaranda, University Press of America, 2009.

las masas pudieron domesticar al voto popular. Después de la Guerra Mundial, el sufragio universal fue reconocido como un derecho político fundamental; pero sólo convirtiendo su antigua función representativa del votante, y de la sociedad civil, en una mera ratificación de listas de partidos, y confiriéndole así a la clase política partidista la cínica facultad de representarse a sí misma en el Parlamento.[6]

Desde 1947, las constituciones de los países derrotados en la Segunda Guerra Mundial han convertido a sus partidos en órganos estatales para la formación e integración de la voluntad política y nacional. Este proceso ha resultado, gracias al sistema proporcional de listas cerradas de partidos políticos, en la pérdida del carácter liberal que hizo al sufragio universal un derecho político. Además, este derecho se convirtió en una contradicción en sí mismo, ya que se convirtió en un *deber civil*, ya que el acto de votar se convirtió en algo jurídicamente (Bélgica) o socialmente (España) obligatorio. Evidentemente, un deber no puede ser un derecho.

En los países europeos, la representación proporcional no legitima la diputación parlamentaria en la sociedad civil. Esto se debe a que en las votaciones se sacrifica la representación original del elector por la identificación con los miembros de un partido político, por lo que se integra la voluntad popular con la voluntad de los partidos políticos que conforman el Estado de los partidos, la partitocracia. Por ende, el principio de representatividad queda completamente aniquilado, por lo que no hay, ni puede haber, representantes del pueblo en el Parlamento. Además, los electores carecen de cualquier control o poder sobre los diputados y estos pueden ser desleales a ellos, porque dependen solamente de que el líder del partido político los meta en las listas para poder ser reelegidos. En la doctrina liberal clásica de la elección directa americana, el representante se debe a sus votantes y debe actuar lealmente ante ellos porque, de lo contrario, no será reelegido directamente por los mismos, ya que no existe la interferencia de líderes de partidos en el sistema.

El principio representativo es una de las bases esenciales de la democracia, aunque no su valor más característico. Por lo expuesto anteriormente, donde no hay un representante político individual elegido directamente por los electores de un distrito, no puede existir un control del poder político. El sistema proporcional, al no ser representativo en primer lugar, dificulta que el

[6] García-Trevijano, Antonio. A Pure Theory of the Republic. Traducido por Miguel Rodríguez de Peñaranda, University Press of America.

elector pueda saber cuáles son sus intereses reales y qué partido los defenderá mejor, ya que en el estado de partidos los ciudadanos sólo pueden percibir sus intereses subjetivos: los que le inculca el partido con el que se identifica por razones sentimentales.

Por todo lo explicado anteriormente, se puede afirmar que en España no existe el principio de representatividad, ya que la Constitución de 1978 define, en el Artículo 68, el sistema de representación proporcional para el voto a listas electorales cerradas redactadas por los líderes de los partidos políticos, lo cual fundamenta la partitocracia en el Estado español.[7]

El principio electivo

El principio electivo del poder ejecutivo por sufragio directo apareció en la historia moderna con *La Constitución de los Estados Unidos de América*. La idea que lo inspiró era muy simple: debemos obedecer sólo y únicamente a quien elegimos para que esté a cargo y a quien podemos despedir fácilmente, y este cuenta con plena legitimidad si tiene el apoyo de más de la mitad de la población.[8] La revolución americana tomó este principio de la democracia de Pericles, de las costumbres de las comunidades protestantes locales, y de las ideas contenidas en el Libro XI de *Del espíritu de las leyes* (1748) de Montesquieu.

Los movimientos liberales europeos contra las monarquías absolutas no hicieron visible la enorme diferencia entre el principio de representatividad, adecuado para la formación de un colegio legislativo con representantes del pueblo, y el principio electivo, adecuado para el nombramiento por el pueblo de la persona que ejercerá la función ejecutiva en el gobierno del Estado. Esta diferencia se impone por sí misma debido a la naturaleza muy diferente del acto de legislar del acto de ejecutar, tal como advirtió Montesquieu: *"El poder ejecutivo debe estar en manos de un monarca, porque esta parte del gobierno, que casi siempre necesita una acción rápida, está*

---

[7] "Título III. De las Cortes Generales - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=68&tipo=2.Accedido el 19 de noviembre de 2023.

[8] García-Trevijano, Antonio. A Pure Theory of Democracy. Traducido por Miguel Rodríguez de Peñaranda, University Press of America, 2009.

mejor administrado por una persona que por muchas; mientras que lo que depende del poder legislativo está mejor ordenado por muchos que por uno".[9] Esto llevó a que en la mayoría de los países europeos con monarquías absolutas ambos poderes estuviesen unidos.

Es fácil darse cuenta de que si el gobierno es designado por los propios parlamentarios, o diputados, estaríamos ante dos causas de indignidad en cuanto a la obediencia política: primero, los ciudadanos no estarían eligiendo a quién deben obedecer; segundo, los representantes elegirán a quien menos debería gobernar, porque los parlamentarios elegirán a quien tenga el mismo interés político que ellos, y por ello tendrán las menores ganas de controlarlo. Por ende, en un sistema parlamentario, los gobernados no eligen a sus gobernantes y estos no son controlados por sus representantes. Esto ha llevado a que en ningún sistema parlamentario se ejerza el control del gobierno de un partido político por parte del parlamento, ya que para que se pudiese haber formado el gobierno, el parlamento debió estar controlado, primeramente, por el mismo partido.

Románticamente se consideraba que la soberanía residía en el pueblo y que esa soberanía era indivisible, por lo tanto, era natural que todo el poder político se concentrase en el Parlamento representativo del pueblo. Pero cuando sabemos, como nos obligan la historia y la experiencia, que la soberanía reside en el poder ejecutivo del Estado y que, en el Estado de los partidos, los diputados en el poder legislativo no representan al pueblo sino a los dirigentes de los partidos que redactan sus nombres en la lista electoral, es imposible afirmar que el pueblo elige al gobierno indirectamente a través de sus representantes en el Parlamento. Por ello, la elección directa del Jefe de Estado, o poder ejecutivo, es una consecuencia inevitable derivada de la libertad política de los pueblos, entendida como la capacidad de nombrar y destituir a sus gobernantes. Sólo una elección separada de la persona que debe ejercer las funciones atribuidas al presidente de un gobierno por la Constitución, tan diferentes en naturaleza y función de la elección de los representantes, permite que el poder ejecutivo sea necesariamente controlado por el legislativo, sometido a las exigencias de la responsabilidad política de la que dependen los representantes para poder ser reelegidos por el electorado en el distrito. [10]

---

[9] Barón de Montesquieu, Charles de Secondat. Del espíritu de las leyes. Editorial Tecnos, 1980.
[10] García-Trevijano, Antonio. A Pure Theory of Democracy. Traducido por Miguel Rodríguez de Peñaranda, University Press of America, 2009.

Sin elecciones directas y separadas de los poderes ejecutivo y legislativo, no puede haber separación de poderes en el Estado ni, por tanto, garantía alguna de libertad política, ergo, tampoco democracia. El principio representativo fue un descubrimiento del sistema parlamentario liberal. El principio electivo en el poder ejecutivo es una invención de la democracia representativa americana. La ausencia del principio electivo en el gobierno, nota característica de la monarquía parlamentaria, impide la separación de poderes, la cual garantiza la libertad política que caracteriza a la democracia, e indigna la obediencia al poder político, que es impuesto y no elegido por el pueblo.

En el caso de España, existe una monarquía parlamentaria, que aparece definida en el artículo 99, y comete todos los pecados expuestos, ya que el ejecutivo es elegido por los propios diputados.[11] Por ello, se puede afirmar que en España tampoco existe el principio electivo.

El principio de división

La división de poderes en el estado fue definida por los federalistas de Estados Unidos (Madison, Hamilton, Jay), que se basaron en las ideas de Bolingbroke sobre el equilibrio de poder, y de Montesquieu sobre el balance de poderes. El propio Madison escribió: *"que las ambiciones vigilen a las ambiciones y que el ciudadano duerma tranquilo".* [12]

El principio de división no consiste únicamente en la separación y equilibrio de los poderes que constituyen al estado, tres según Montesquieu (legislativo, ejecutivo y judicial),[13] sino también en el requerimiento de que el poder político esté separado y dividido en todos los niveles y ámbitos, para así garantizar la libertad política, y evitar el abuso de poder, mediante la vigilancia y control recíproco de los poderes políticos divididos. Esto es conocido como *check and balances* en el mundo anglosajón. Por ello, este principio de división implica una separación de poderes, pero no en la forma funcional y administrativa que fundó el proceso de burocratización del estado

[11] "Título IV. Del Gobierno y de la Administración - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=99&tipo=2. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[12] Cooke, Jacob E., editor. The Federalist. Wesleyan University Press, 1982.
[13] Barón de Montesquieu, Charles de Secondat. Del espíritu de las leyes. Editorial Tecnos, 1980.

absoluto y totalitario, sino en la línea iniciada por la monarquía constitucional, donde se dividía la soberanía en dos, para así atribuir poderes legislativos a los representantes del pueblo y los ejecutivos al rey, como fue explicado en la sección anterior.[14]

La diferencia entre un tipo y otro de división es muy clara. En el estado totalitario existe una unidad de poder y una separación coordinada de las funciones, mientras que en la separación de poderes democrática existe una pluralidad de poderes autónomos y un equilibrio de funciones.

Cada uno de los poderes ha de ser legitimado por un poder distinto que no haya legitimado originalmente a otro poder. Es decir, si el poder legislativo nombra al poder ejecutivo y al judicial, no habrá división de poderes, porque aquel que tiene la capacidad de otorgar también tiene la facultad de revocar. Por ello, en una democracia, los poderes tienen legitimación de forma separada siempre y cuando el pueblo designe a cada uno de ellos en elecciones separadas. De esta forma, se consigue que ningún poder tenga un predominio real o formal sobre los demás, y que desde la raíz sean independientes unos de otros. Esta es la clave que distingue la división democrática de poderes de la separación funcional de la monarquía parlamentaria, con predominio teórico del Parlamento y predominio real del Gobierno, como se expuso en las anteriores secciones. Esta cancelación de la separación de los poderes se produce en el estado de partidos, donde el ejecutivo domina a todos los demás.[15]

En el caso del Estado español, no existe el principio de división por el ya mencionado Artículo 99, que lo volatiliza entre el legislativo y el ejecutivo.[16] Además, el Artículo 122 establece que es el poder legislativo quien mediante *"la ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales,* [...] *que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia"*.[17] Por lo que se define que también el poder judicial está regulado por el legislativo, y también lo sirve. El mismo artículo estipula que el *Consejo General del Poder Judicial* será conformado por miembros elegidos por el parlamento, y

---

[14] García-Trevijano, Antonio. A Pure Theory of Democracy. Traducido por Miguel Rodríguez de Peñaranda, University Press of America, 2009.
[15] García-Trevijano, Antonio. A Pure Theory of Democracy. Traducido por Miguel Rodríguez de Peñaranda, University Press of America, 2009.
[16] "Título IV. Del Gobierno y de la Administración - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=99&tipo=2. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[17] "Título VI. Del Poder Judicial - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=122&tipo=2. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

serán ellos quienes elijan a los jueces del Tribunal Supremo y Constitucional, así como los de los Tribunales Superiores de Justicia y sus derivados. Por ende, los jueces están bajo el servicio y orden del legislativo, el cual, recordemos, está controlado por el ejecutivo, ya que para que se formase el gobierno, el partido tuvo que tener, primeramente, el control del parlamento.

Entonces, se puede afirmar que en la monarquía parlamentaria española existe una unidad de poder, y una mera separación de funciones, como en una dictadura, sin que exista posibilidad de que el poder ejecutivo esté controlado por el legislativo o el judicial, ya que dependen literalmente del mismo y comen de sus manos, y nunca nadie muerde la mano que da de comer.

Como conclusión, se pueden resumir en tres puntos los motivos por los que la oligarquía española de los líderes de los partidos políticos no es una democracia:

1) El estado de partidos carece de representatividad, ya que se hace la elección de diputados por una ratificación plebiscitaria de las listas de los partidos. Así como en los plebiscitos la voluntad de la mayoría se identifica con la voluntad del pueblo, en la partitocracia la voluntad del partido mayoritario, o la voluntad de la coalición mayoritaria, se identifica con la voluntad general. La voluntad particular del jefe del partido gobernante es la voluntad general de toda la nación, como ocurre en las dictaduras nacionalistas.

2) En la partitocracia no se elige al gobierno, y la relación entre los partidos políticos y el pueblo es de mera identificación. Se identifica al partido mayoritario, o la coalición de partidos mayoritarios, con los gobernados. Por ello se asume que mediante el partido mayoritario se está produciendo un autogobierno efectivo de los gobernados porque se identifican así mismos con el partido gobernante, como ocurre en una dictadura de partido único.

3) En la "democracia de partidos" se reemplaza la división jurídica tradicional y la separación real de los poderes del Estado por la división "social" de poderes, más "moderna" e "implícita" en el pluralismo de partidos. Habría, entonces, división de poderes en el Estado simplemente porque hay división de partidos estatales; es decir, pluralidad de partidos

instalados en el Estado, algunos en el gobierno y otros en la oposición. Obviamente, es absurdo asumir que realmente existe algo así como la división "social" de poderes.

Tras exponer por qué España no es una democracia, he de acabar esta parte del ensayo con una famosa frase de Fiodor Dostojewski en *Der Idiot*, que sirve para explicar, en el caso que nos concierne, la necesidad del fundamentalismo democrático abrumador que existe en la educación, los medios, y por supuesto, en la política española, que tratan de inculcar en todos los ciudadanos la terrible mentira de que vivimos en una democracia: *"La mejor manera de evitar que un prisionero escape, es asegurarse de que nunca sepa que está en prisión"*.[18]

[18] Dostojewski, Fjodor Michailowitsch, y Fyodor Dostoyevsky. "Der Idiot". Editado por Arthur Moeller van den Bruck, traducido por E. K. Rahsin, RUTHebooks, 2022.

2. ¿Por qué el Estado español carece de constitución?

Realizarse esta pregunta puede parecer todavía más sorprendente que la anterior, debido a que es comúnmente creído que la Constitución de 1978 fue aprobada por la sociedad española en un referéndum. Además, los medios, los políticos y los educadores hablan con frecuencia de la Constitución. También, el hecho de que exista un Tribunal Constitucional hace pensar a la gente que una constitución, en efecto, existe.

Respecto a esta última idea, el Tribunal Constitucional tiene su origen en el Senado Conservador, que fue una institución creada por el emperador Napoleón para interpretar la Constitución del Año VIII, aprobada en el triunfo del golpe de Estado del 18 de brumario, y para controlar la constitucionalidad de las leyes. Aunque también tenía la facultad de promulgar senadoconsultos y juzgar a políticos, pero siempre bajo la autoridad suprema del emperador.[19] Por ende, el Tribunal Constitucional es un tribunal político, creado por los políticos para juzgarse a sí mismos, y su función principal carece de sentido, ya que una constitución, a diferencia de una ley, no puede ni debe ser interpretada por nadie, ya que debe ser seguida rigurosamente siempre y en todo caso.

Para argumentar y exponer por qué el Estado español carece de constitución desarrollaremos tres argumentos: el primero sobre el aspecto formal, el segundo vinculado a la perspectiva de la Declaración de Derechos del Hombre de 1789 de tono universal, y el tercero de cómo fue desarrollada y aprobada.

Crítica formalista

Para poder realizar una crítica formalista de la Constitución de 1978 vamos a evaluar las características estructurales inherentes de un texto constitucional. Para ello, debemos primero conocer qué es una constitución y cuál es su forma.

[19] Soboul, Albert. La revolución francesa. Tecnos, 2007.

Una constitución es un texto, o un conjunto de reglas, que establece una nación para asegurar que el poder político esté separado y definido en sus límites, de tal forma que exista, por un lado, la capacidad de hacer leyes (legislación) y por otro, la facultad de hacerlas cumplir de manera coercitiva (ejecución). De esta forma se constituye a un estado. Esta separación de los poderes fue definida por Montesquieu en *Del espíritu de las leyes* (1748), y fue en la revolución americana donde se materializó con la constitución federal de 1787.

La teoría de representación política, de Marsilio de Padua, establece que debido a que las reglas de convivencia afectan a toda una nación, es toda la nación la que debe tener la capacidad de hacer esas reglas. Para ello, existen las asambleas, los parlamentos, congresos, etc., que tienen una característica común: estar constituidas por representantes del electorado, para que sean ellos quienes en una cámara, contando con el mandato de los electores, legislen las reglas para el funcionamiento y la organización de la nación.[20] Esto es lo que llevó a que se inventase en el Renacimiento al Estado, para que esa organización política tuviera personalidad jurídica. Por lo tanto, sin representación política, cosa que ocurre en España, la nación carece de la facultad de establecer las reglas que afectan al conjunto de la misma, y por ende, de la facultad de crear una constitución.

Para ejemplificar cómo es una constitución, vamos a describir a la primera constitución de la historia, que fue *La Constitución de los Estados Unidos de América* de 1787, *"We The People"*. Fue adoptada en su forma original el 17 de septiembre de 1787 por la Convención Constitucional de Filadelfia (Pensilvania) y luego ratificada por el pueblo en convenciones en cada estado con el nombre de *"We the People"* (Nosotros el Pueblo).[21]

El origen de la constitución americana se remonta a la Convención de Annapolis de 1786, donde se discutió la necesidad de reformar los artículos de la Confederación de 1777, que constituyeron a los Estados Unidos como una confederación de estados independientes, debido a problemas en el comercio y en la recolección de impuestos para mantener el estado. La dificultad

[20] CONOCIMIENTO, CON- DE LA TEORIA DE LA REPRESENTACION, https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6324/conocimiento_garcia_AFDUA_1997_1998.pdf?sequence=1&isAllowed=y. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[21] "Primary Documents in American History - Research Guides at Library of Congress." Library of Congress Research Guides, https://guides.loc.gov/sb.php?subject_id=162830. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

de modificar los artículos provocó que se decidiese convocar la Convención de Filadelfia, en mayo de 1787, para crear una constitución. Con ello, los Padres Fundadores pretendían redactar un documento que constituyese al estado americano, lo cual significaba indicar únicamente los límites y poderes concretos reservados al gobierno federal, así como la estipulación de una clara separación de poderes entre el legislativo y ejecutivo.

El Plan de Virginia, redactado por James Madison, fue el guión que originalmente siguió la Convención. Sus objetivos favorecían especialmente a los intereses de los estados más grandes, ya que proponía un fuerte Congreso bicameral formado por una Cámara de Representantes y un Senado con representantes por estado en proporción a la población, un poder ejecutivo elegido por legislatura, un poder judicial constituido por jueces con servicio vitalicio, para conseguir así que los jueces fueran plenamente independientes y que no se debieran a nadie, ya que su puesto nunca podría ponerse en peligro, y que el Congreso federal tuviese la capacidad de vetar leyes estatales. De esta forma, los federalistas pretendían superar de forma real y efectiva el modelo confederal existente, para desarrollar un sistema centralizado y federal.[22]

En oposición a ese plan se redactó el Plan de Nueva Jersey, que otorgaba a los estados poderes iguales con independencia de su tamaño, ya que los antifederalistas creían que un gobierno central fuerte suponía un ataque a los ideales ilustrados y liberales clásicos de la Revolución, así como una amenaza para el pueblo y los estados. Además, la mayoría de estadounidenses de entonces identificaban a su estado como su entidad política preeminente.[23]

El Compromiso de Connecticut zanjaba la discusión entre ambos planes de forma salomónica: el poder legislativo de la nueva república sería bicameral, aplicándose en una de esas cámaras la propuesta de Virginia y en la otra la de Nueva Jersey. Así, en la Cámara de Representantes sus miembros serían electos según la propuesta de Virginia, en función de su población, así que a más habitantes, más representantes. Pero en la otra cámara, en el Senado, se aplicaría la propuesta de Nueva Jersey, por lo que los senadores serían electos en igual cantidad para cada estado, independientemente de su tamaño y población.

[22] Walenta, Craig. “Constitutional Topic: The Constitutional Convention - The U.S. Constitution Online.” USConstitution.net, 12 de marzo de 2012, https://www.usconstitution.net/consttop_ccon.html. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[23] “Madison Debates - June 15.” Avalon Project, https://avalon.law.yale.edu/18th_century/debates_615.asp. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

Entonces, se procedió a redactar la primera constitución de la historia moderna entre todos los representantes de la ciudadanía de los trece estados, y los objetivos del texto constitucional fueron definidos en el preámbulo, originalmente:

"We the People of the United States, in Order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquility, provide for the common defense, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America." [24]

Traducción:

"Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una unión más perfecta, establecer justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la libertad, proclamamos e instituimos esta Constitución para los Estados Unidos de América." [25]

Por ende, la Constitución se ideó como una forma de asegurar la justicia, la defensa, el bienestar y la libertad dentro del estado, y su poder se origina directamente del Pueblo de los Estados Unidos. Para ello, la Constitución americana establece una clara separación entre el poder legislativo y el ejecutivo, así como la garantía de la representación de la nación. También se divide en siete artículos diferentes, y cada uno contiene secciones, donde única y exclusivamente se establecen los límites y poderes del estado, los cuales, en el caso de la Constitución americana, son mínimos y fundamentales debido a la consideración del liberalismo clásico del estado como *"un mal necesario"* (Thomas Paine, 1776, *Common Sense*), y es por esto por lo que es tan escueta y concisa.

El Artículo I define la rama legislativa del gobierno.

El Artículo II establece a la rama ejecutiva del gobierno.

[24] "The Constitution of the United States: A Transcription." National Archives |, 14 de agosto de 2023, https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

[25] The Constitution of the United States - Spanish, https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constiution.pdf. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

El Artículo III declara a la Corte Suprema como el mayor poder judicial de los Estados Unidos de América.

El Artículo IV define la relación entre los estados que conforman la unión.

El Artículo V describe el procedimiento para enmendar la Constitución.

El Artículo VI declara que en sí misma la Constitución es la *"ley suprema de la tierra"*.

El Artículo VII ratifica la propia Constitución.

Tras la aprobación unánime de las Trece Colonias de *La Constitución de los Estados Unidos de América*, se aprobó una *Declaración de Derechos*. Esto se realizó de forma separada a la Constitución y en forma de diez enmiendas constitucionales debido a que, en sí mismas, las enmiendas no sirven directamente para constituir y definir al estado, pero sí para especificar o expandir los límites del mismo, siempre y cuando ello no suponga la modificación sustancial del estado y su configuración, ni contradigan a la constitución. Además, los derechos y libertades jamás deberían estar dentro de una constitución, ya que ellos tienen que estar dados por la propia nación. Para que esto se pueda realizar, tuvo que haberse constituido previamente una constitución formal, es decir, unas reglas en las que se garantiza que hay representación y libertad política mediante la separación de poderes. Esto se debe a que es a partir de entonces cuando el poder legislativo tiene la capacidad de promulgar derechos y libertades, ya que están basados en una libertad política, la representación de la nación, y es debido a esto por lo que no son revocables ni renunciables. Por ello, en el caso de Estado Unidos, la diez enmiendas fueron aprobadas por el Congreso y el Senado, es decir, por el poder legislativo que representa al pueblo americano, pero después de haber sido aprobada la Constitución y constituido el Estado americano.

Las primeras diez enmiendas, la *Declaración de Derechos*, garantizan los derechos fundamentales de las personas, incluida la libertad de religión, expresión, prensa, reunión, juicio rápido con jurado en casos penales, derecho a desarrollar una milicia civil armada para que el pueblo se pueda proteger de su propio estado, protección contra fianzas excesivas y castigos crueles; ya que se reconocen como intrínsecos, no se otorgan, y se especifica que no están en manos del Congreso. Además, la Novena Enmienda añade que todos aquellos derechos que no están reconocidos expresamente en las enmiendas están, aún así, plenamente protegidos por la Constitución. Esto se debe a que desde la filosofía liberal clásica se considera que existen los derechos naturales y las libertades del hombre, los cuales nunca deben ser restringidos o

denegados por ninguna institución creada por el hombre, y los humanos no renunciaron a ninguno de sus derechos naturales al entrar en sociedad. Además, era el deber del legislador *"declarar y hacer cumplir sólo nuestros derechos y deberes naturales, y no quitarnos ninguno de ellos"* (Jefferson a Francis W. Gilmer, 7 de junio de 1816).

En el caso de España, la Constitución de 1978 se divide en títulos, capítulos, secciones y artículos. Consta de 11 Títulos, 169 artículos, 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. La Constitución, primeramente, carece de la legitimidad requerida por el pueblo, como indica el preámbulo de la americana que deben tener las constituciones, ya que se afirma que fueron las Cortes españolas quienes la aprobaron. No se respeta la estructura formal de las constituciones en artículos y secciones, y tampoco sirve para constituir únicamente el Estado español, ya que la Constitución española va mucho más allá de una mera definición de la forma del estado y gobierno, así como los límites y poderes de los mismos. Tampoco se puede considerar Constitución porque, como se dijo al comienzo, una constitución son reglas al poder político para garantizar la separación del poder legislativo del ejecutivo, cosa que no aparece definida en la Constitución de 1978, como se explicó en **"El principio de división"**.

En la Constitución de 1978 se define de forma conjunta el sistema (Título IV), los poderes (Título II), se otorgan derechos y deberes dentro del texto constitucional (Título I), se explica la intervención del Estado en la economía (Artículo 118), e incluso se llega a definir de forma subjetivista-nacionalista y errónea que la nación española es una nación de naciones (Artículo 2), lo cual es una cuestión ontológica, por ende apolítica e indecidible, ya que viene dado por la historia, cultura y noluntad de los muertos que nos preceden (véase **"Anexo: sobre la identidad nacional no como nación de naciones"**). Además, de forma absurda se otorgan a necesidades y deseos la calidad de derechos, como hace el Artículo 27 con la educación, el Artículo 47 con la vivienda, o el Artículo 40 con el progreso social y económico equitativo.[26]

Técnicamente, dentro del derecho constitucional, existen dos tipos de constituciones: la constitución material y la formal.

[26] "CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA." BOE.es, https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

La formal es todo lo explicado hasta ahora, y es la que establece la teoría constitucional. Define que sin reglas de juego concretas sobre cómo está definido el estado técnicamente: sus límites y poderes, cómo es elegido el ejecutivo y el legislativo, y su clara separación; no hay constitución formal, como forma de gobierno.[27]

La constitución material no es más que una serie de principios y aspiraciones, es decir, una serie de ideales que quedan muy bien en un papel pero que no son garantizables. Esto es exactamente la no-constitución española, una constitución material que jurídicamente es tan solo una ley fundamental o suprema otorgada, no una constitución formal.[28]

A continuación, vamos a presentar una serie de artículos de la Constitución de 1978 para probar que es una mera constitución material, y no formal, por ende carente de valor jurídico, y que está llena de todo tipo de errores:

Artículo 1.

> *1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*[29]

En este primer artículo ya se puede apreciar esa promulgación de ideales, como son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, todo muy poético y bonito, pero que no es traducible al ejercicio de la política. Este error lo llevan cometiendo las constituciones españolas desde la Constitución de 1812, cuyo Artículo 6 establece: *"El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos".* Se trata de hacer creer que poniendo todo eso en un papel se puede

[27] Cotarelo, Ramón. "Constitución formal, constitución material." Nabarralde, 17 December 2021, https://nabarralde.eus/es/constitucion-formal-constitucion-material/.Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[28] ESPAÑOLA "Constitución material." Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci%C3%B3n_material.Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[29]"Título preliminar - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

hacer que se cumpla, lo cual es imposible, y por lo tanto estulto que esté en una constitución.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.[30]

Este artículo es falso en sí mismo, porque la soberanía nacional no existe, ya que la soberanía es, como establece Max Webber, la capacidad que tiene el gobernante de hacer cumplir de manera coercitiva las leyes.[31] Por lo tanto el soberano es quien tiene el monopolio legal de la violencia, y por ello la nación nunca puede ser soberana, porque la nación como tal no puede ser nunca gobernante para hacer cumplir las leyes. La nación lo que puede hacer es, a través de representantes, promulgar leyes, pero nunca aplicarlas, eso debe delegarse siempre, y por eso se inventó el gobierno (poder ejecutivo) en la antigua Grecia y Roma. Entonces, la soberanía nacional carece de sentido en sí misma debido a la imposibilidad de que se realice.

El término fue inventado erróneamente en la monarquía absoluta, donde se estableció que la autoridad del rey tenía la potestad de aplicar las leyes porque poseía la soberanía del pueblo, por lo que tenía la capacidad de ejecutar las leyes que él hacía a toda la nación.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria. [32]

Este es otro error más de la Constitución de 1978, porque el parlamentarismo es la designación uninominal por distrito de representantes para la configuración de un parlamento. Por lo tanto, quien contiene el poder en la nación es el parlamento, que está construido por representantes elegidos por los ciudadanos, no por las personas que los líderes de los partidos políticos ponen en las listas electorales como sucede en España (**"El principio electivo"**). Además, el estado español no puede ser una monarquía parlamentaria porque el parlamento carece de poder, ya que el ejercicio de la fuerza reside únicamente en

[30]"Título preliminar - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[31] "Política y Estado en Max Weber." Acta Académica, https://www.aacademica.org/000-024/203.pdf. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[32]"Título preliminar - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

el partido político que controla el gobierno, porque el parlamento debió estar controlado, primeramente, por el mismo partido para la formación de gobierno.

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.[33]

Este artículo es toda una contradicción en sí mismo. Se establece que España es una nación indisoluble, pero acto seguido se reconocen y garantizan derechos de las "nacionalidades". Entonces, si existen diferentes nacionalidades no puede haber una única nación. Esa manera de concebir la nación española de forma subjetivista-nacionalista como una diversidad de naciones, es tan absurdo como tratar reconocer a varias personas dentro de una única persona (véase **"Anexo: sobre la identidad nacional no como nación de naciones"**).

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.[34]

Este artículo también es un imposible, porque los partidos políticos nunca podrán ser democráticos, como expresó Robert Michels con su *Ley de hierro de las oligarquías* en su obra *Partidos políticos* (1911),[35] porque un partido es una organización que tiene una jerarquía, como toda organización por naturaleza. Por ello, es imposible que sean

[33]"Título preliminar - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[34]"Título preliminar - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[35] Michels, Robert. LOS PARTIDOS POLÍTICOS VOL 1. Traducido por Enrique Molina de Vedia, AMORRORTU, 2017.

democráticos. Por ende, para que haya democracia en el Estado, es imperante que los partidos políticos no estén dentro del Estado y que no estén financiados por el mismo, deben mantenerse en la sociedad civil.

En el Artículo 6, también se afirma que son los partidos políticos quienes expresan el pluralismo político, lo cual es falso debido a la existencia de diversas formas de expresión política que son distintas a los partidos. Además, lógicamente, no existe un partido político para todas las ideologías de los ciudadanos, por lo que no se expresa el pluralismo político en su conjunto.

Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.[36]

Este artículo es tan falso como el anterior, porque cualquier organización por naturaleza sustancial y sustantiva no puede ser democrática, ya que siempre existirá una jerarquización en ella.

Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.[37]

Esto entra en contradicción con el Artículo 1.2 y la idea de la "soberanía nacional", ya que cómo puede ser, entonces, que sean las fuerzas armadas quienes garanticen la soberanía e

[36]"Título preliminar - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[37]"Título preliminar - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

independencia de España. Esto supone admitir que realmente la soberanía es la cualidad de aquel con la capacidad de ejercer la fuerza, como decía Webber, es decir, del soberano, del que ejecuta las leyes, y no del pueblo.

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.[38]

Este artículo comete el error de reconocer, indirectamente, que el monarca de España no es un poder público, porque no está sujeto a absolutamente nada, ni a la constitución ni al ordenamiento jurídico. Esto se debe a que el Artículo 56.3 establece al Rey como persona inviolable. Por ende, en toda la Constitución no se establece qué tipo o clase de poder supone el rey.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.[39]

Para poder cumplirse este artículo, todos los cargos públicos deberían desaparecer, porque conforman un estado de partidos, la partitocracia. Debido a ella, los ciudadanos no están representados en las Cortes, por lo que no pueden participar en la vida política, ya que es la oligarquía de los líderes de los partidos políticos quien cuenta con el control absoluto de los tres poderes del estado, así como con el control del poder político.

TÍTULO I De los derechos y deberes fundamentales

[38] "Título preliminar - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[39] "Título preliminar - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

Toda esta sección es esencialmente una Carta Otorgada, es comparable con la Carta Magna de 1215 de Inglaterra, donde los derechos individuales son concedidos por el poder político. Estos jamás deberían estar en una constitución, ya que los derechos y libertades tienen que estar dados por la nación cuando se constituye en una constitución formal, es decir, cuando hay unas reglas en las que se garantiza que hay representación política y libertad política mediante la separación de poderes. Entonces, es el legislativo quien tiene la capacidad de promulgar derechos y libertades, que como están basados en una libertad política mediante la representación de la nación, no son revocables ni renunciables. En este caso, estos sí que son revocables, porque son meras cartas otorgadas y principios, que no se pueden garantizar, ya que muchos son ideales imposibles y otros son revocables por el parlamento.

Artículo 47.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.[40]

Este artículo es un ejemplo más de principios imposibles, no garantizables, de la Carta Otorgada que supone el *TÍTULO I*, ya que ningún español puede por mero nacimiento disfrutar de vivienda digna.

Artículo 50.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un

---

[40] "Título I. De los derechos y deberes fundamentales - Constitución Española." Título I. De los derechos y deberes fundamentales - Constitución Española, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=47&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.[41]

Este artículo obliga al estado a que no haya ni un solo español anciano aburrido, otro "derecho" que es tan solo un mero ideal irrealizable, que sirve como ejemplo del ridículo que es una constitución material.

Artículo 66.

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.[42]

Este artículo también es completamente falso, debido a la carencia del principio de representatividad en el estado español (**"El principio de representatividad"**), por lo que es imposible que los diputados de las Cortes representen a alguien. El pueblo solo puede ser representado si los ciudadanos cuentan con la capacidad de elegir a sus representantes de forma uninominal por distrito.

Artículo 86.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.[43]

---

[41] "Título I. De los derechos y deberes fundamentales - Constitución Española." Título I. De los derechos y deberes fundamentales - Constitución Española, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=50&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[42] "Título III. De las Cortes Generales - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=66&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[43] "Título III. De las Cortes Generales - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=86&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

Este artículo volatiliza nuevamente la separación de poderes, dejando en manos del gobierno la aprobación unilateral de leyes mediante el uso de decretos, sin tener que ser aprobados por el órgano legislativo. Esto también hace que la Constitución carezca de sentido, porque su función es precisamente establecer la separación de los poderes políticos, no acabar con ella.

Artículo 117.

1. *La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.*[44]

En la Constitución de 1978, con este artículo se deja indefinido al poder judicial, ya que se hace una mera descripción vaga e inservible del mismo, sin especificar cómo emana exactamente, cómo se administra y qué es concretamente el "imperio de la ley".

Con los ejemplos que suponen todos estos artículos, se puede afirmar que en España hay una no-constitución, ya que la Constitución de 1978 recoge tan solo unos preceptos materiales que son muy buenos y poéticos, pero que no establecen formalmente ni la separación de poderes ni la representación de los electores, los cuales son los objetivos de un texto constitucional por definición.

El hecho de que en la Constitución española se incluyan de forma conjunta los derechos y el resto del texto constitucional viola la separación establecida por la Constitución americana con el formato de las enmiendas constitucionales, y ya fue explicado previamente por qué no puede un texto constitucional recoger derechos. Este error tiene su origen en la primera Constitución francesa de 1791, que incluía, tan solo como prefacio, la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, que se basaba fuertemente en la *Declaración de Derechos del Estado de Virginia*, debido al deseo de su redactor, el general francés Gilbert du Motier de La Fayette, héroe de la

[44] "Título III. De las Cortes Generales - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=117&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

Guerra de Independencia americana y Revolución francesa, de honrar a los Estados Unidos de América.[45] Este error fue arrastrado en todas las siguientes constituciones francesas en el preámbulo, incluida también en la última de 1958 de la V República francesa del general Charles De Gaulle.[46] Pero los "padres de la Constitución española" malinterpretaron por completo el prefacio, considerando que el mismo formaba parte de las constituciones francesas en las que se basaron, y eso les llevó a redactar el Título I, donde se recogen derechos junto al texto constitucional.

Debido a lo expuesto, se puede afirmar que formalmente la Constitución de 1978 no es una constitución formal, porque no respeta la estructura y forma, y no se limita a constituir el Estado español a nivel político, definiendo sus límites y poderes; ni establece la separación de poderes ni la representación del pueblo, características inherentes de una constitución.

La perspectiva de la Declaración de Derechos del Hombre

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789. Define los derechos personales y los de la comunidad, además de los universales. Estuvo influida por la doctrina de los derechos naturales, por ende los derechos del hombre se entienden como universales, y su tono es universal.[47]

Aunque consagra los derechos fundamentales de los ciudadanos franceses y de todos los hombres sin excepción, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no aborda específicamente la situación de las mujeres ni la cuestión de la esclavitud. A pesar de estas

[45] "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano." Historia alfa, https://es.alphahistory.com/revoluci%C3%B3n-Francesa/declaraci%C3%B3n-de-derechos-del-hombre-y-ciudadano/. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[46] "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano." Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[47] "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano." Historia alfa, https://es.alphahistory.com/revoluci%C3%B3n-Francesa/declaraci%C3%B3n-de-derechos-del-hombre-y-ciudadano/. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

omisiones, el documento es reconocido como un precursor de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Debido a esto, vamos a considerarla para analizar el caso de la Constitución de 1978.

El Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano reza, originalmente:

"16. TOUTE société, dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni les séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution" [48]

Traducción:

"16. Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución." [49]

Esto lo afirmaron los constituyentes de la Revolución francesa y toda la teoría política y constitucional, desde su mismo nacimiento con *Los derechos del hombre* (1791) de Thomas Paine. El motivo es que si la separación de los poderes no está instituida, entonces no se pueden garantizar los derechos fundamentales. Además, sin ella los ciudadanos no tienen el poder de elegir a representantes que hagan las leyes, por lo tanto, todas las leyes que se promulguen no las hace el pueblo indirectamente con representantes, sino que son dadas por un poder constituido, que no es constituyente por no haber sido formado por la nación. Con esta otorgación de derechos y leyes no hay libertad política, y precisamente en eso consiste una constitución, en la institución de la libertad política a través de que sea la nación la que haga las leyes, mediante el poder legislativo con representantes, y por otro lado sea el gobierno quien las ejecute. Pero ambos poderes deben estar separados, para que así el gobierno no tenga la capacidad para decidir cómo se organiza el estado y cuáles son los derechos que son aplicables y cuáles no, ya que esas facultades están reservadas a los representantes de la nación en el legislativo.

---

[48] "Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789." Conseil constitutionnel, https://www.conseil-constitutionnel.fr/node/3850/pdf. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[49] "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789." Conseil constitutionnel, https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

En el caso de la sociedad española, en la que existe el Estado español, no existe la separación de poderes ni la representación de los ciudadanos. Esto ya fue explicado y argumentado, previamente, en la sección **"[El principio de división](#)"** y **"[El principio de representatividad](#)"**.

En la sociedad española es innegable que existe un régimen de derechos y libertades, los cuales son dados por la Constitución de 1978, pero, a diferencia de lo reconocido, todo lo otorgado puede ser revocado. El Artículo 16 citado estipula claramente que la clave no está en el régimen, sino en la garantía de que los derechos estén asegurados en la sociedad. En el caso de España esto no está asegurado, ya que en la propia Constitución de 1978 no establece una separación de poderes en el Estado ni la representación de la nación, que lo garantizarían. Además, se establece la arbitrariedad con la que los derechos otorgados pueden ser revocados por la clase política que conforma el Estado de partidos. Estos mecanismos están definidos en el Artículo 116, donde se presenta el estado de alarma, de excepción y de sitio, y se estipula que será una ley orgánica la que establezca de forma arbitraria, independiente y unilateral las competencias y limitaciones de los mismos.[50] Esto permite a las Cortes de España suspender derechos fundamentales y naturales del hombre, lo cual fue ratificado en la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de julio de 2021, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 2054-22020: *"Solo en los estados de excepción o de sitio cabe acordar la suspensión de los derechos fundamentales del artículo 19 CE".* [51]

Entonces, ante lo presentado, se puede afirmar que, por un lado, en la sociedad española no existe la separación de poderes ni la representación, y por ello la garantía de los derechos no está asegurada. Por lo tanto, se niegan de forma frontal los dos únicos requisitos establecidos por el Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y de toda la teoría constitucional, para que una sociedad tenga constitución; ergo, España carece de constitución.

---

[50] "Título V. De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=116&tipo=2. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

[51] "El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente" Tribunal Constitucional, 20 de julio de 2021, https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2021_730/2020-2054STC.pdf. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

Crítica respecto al desarrollo y la aprobación

Una constitución es un texto que, según la definición propuesta en la sección **"Crítica formalista"**, constituye al estado estableciendo sus límites y poderes, y además su legitimidad y poder emanan directamente del pueblo soberano en la nación. Esto implica que las constituciones han de ser redactadas y aprobadas por el pueblo. A efectos prácticos esto no es posible de por sí, ya que no se puede reunir y convocar a toda una nación para ello. Por eso las constituciones son redactadas por unos poderes constituyentes, es decir, por representantes populares del pueblo distrito a distrito, como lo eran los Padres Fundadores de los Estados Unidos de América. Posteriormente, la constitución es aprobada por unas cortes constituyentes, las cuales están conformadas por unos poderes constituyentes, que son nuevamente los representantes populares del pueblo.[52] Por último, para contar con la plena legitimidad, la constitución es aprobada por el pueblo en convenciones o elecciones.

A continuación, describiremos cómo en España se redactó y aprobó la Constitución de 1978.

En 1977 existía un vacío de poder, por lo que se realizaron unas votaciones, no elecciones, generales. En ellas, el pueblo español no pudo elegir a sus representantes populares para poder formar unas Cortes Constituyentes, sino que solo se pudieron refrendar listas cerradas con candidatos puestos por los líderes de los partidos políticos. Así se conformaron las Cortes Generales de 1977. [53]

Los resultados de los comicios dieron la victoria a la Unión de Centro Democrático (UCD), que obtuvo 165 escaños. El Partido Socialista Obrero Español (PSOE) se convirtió en el principal partido de la oposición con 118 escaños. Tan solo dos días después de la celebración de las votaciones, el rey Juan Carlos I confirmó a Adolfo Suárez en su cargo de presidente del Gobierno,

[52] "Definición de poder constituyente - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE." Diccionario panhispánico del español jurídico, https://dpej.rae.es/lema/poder-constituyente. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[53] "Legislatura Constituyente." Congreso de los Diputados, https://www.congreso.es/es/cem/legcons. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

el cual no contaba con mayoría absoluta en el parlamento. El 4 de julio se hizo pública la composición del nuevo Gobierno.[54]

Tras esto, la oligarquía política comenzó en secreto a redactar una constitución. El proyecto lo lideraba UCD, y se trató en conjunto con las fuerzas mayoritarias y nacionalistas del parlamento. Durante el proceso se llegó a grandes discrepancias entre el PSOE y UCD.

El vicepresidente del Gobierno de Suárez, Fernando Abril Martorell, recibió el encargo de recuperar el consenso con el PSOE. Por el lado socialista estaba Alfonso Guerra. Ambos se reunieron en una larga cena durante la madrugada del 20 de octubre de 1977 en el restaurante José Luis de la calle Rafael Salgado, frente al Bernabéu. Allí se pactaron 25 artículos de la Constitución en secreto. [55]

"Lo han leído ya el Rey, el presidente Suárez, cuatro ministros y el cardenal Tarancón; ha pasado por tres Facultades de Derecho de Madrid y Barcelona, por el Palacio de la Generalitat y está en un armario de la Redacción de Mundo Obrero. ¿Por qué se le escamotea al resto de los españoles?» Hay unos segundos de silencio. Nuestra fuente informativa acaricia el borrador constitucional, titubea, nos mira y al fin dice: «Tomadlo, pero os van a echar los perros»". [56]

Esas fueron las primeras líneas con las que comenzaba la crónica en la que tres periodistas de *Cuadernos para el Diálogo* explicaban cómo en la mañana del día 21 de octubre de 1977 se hicieron con el borrador de la Constitución de 1978. Lo fotocopiaron en una Rank Xerox del barrio de Atocha, ya que su fuente en el restaurante José Luis sólo disponía de un original. El texto, con las hojas desordenadas y sin numerar, les reveló *"una insospechable ramplonería sintáctica y una estructura articulada decididamente pedestre"*.[57] Se comprometieron a dar al borrador la mayor

[54] "Suárez, confirmado por el Rey, formará nuevo Gobierno." EL PAÍS, 3 de abril de 2003, https://elpais.com/diario/2003/04/03/portada/1049320835_850215.html. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[55] HERNÁNDEZ, Abel. "La CONSTITUCIÓN de 1978 se ELABORÓ en SECRETO – Cuadernos para el Diálogo." Mónada Republicana, 23 de julio de 2015, https://mcrcalicante.wordpress.com/2015/07/23/la-constitucion-de-1978-se-elaboro-en-secreto-cuadernos-para-el-dialogo/. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[56] "EL MUNDO | Documentos | 20 años Constitución: 1978 | Historia." El Mundo, https://www.elmundo.es/nacional/constitucion/1978/historia.html. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[57] Suárez, Adolfo. La Transición. ¿Qué se contó a los españoles entonces y qué se les cuenta hoy? Evolución del relato periodístico a lo largo de la historia, https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/59457/TFM_AdrianLunaFernandez.pdf?sequence=4. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

difusión posible y a no tomarlo como una exclusiva informativa. Por ello, la dirección de *Cuadernos* facilitó el texto a las agencias y diarios que fueran a buscarlo, con el número recién salido de máquinas y sin haber sido siquiera distribuido en los quioscos, de tal manera que la primicia fuese compartida por todos los medios. *El País* publicó el texto el 23 de noviembre de 1977; *Cuadernos* lo hizo en el número 239 titulado «*Esta es la Constitución*», correspondiente a la semana del 29 de noviembre - 2 de diciembre de 1977 (pp. 14-16) 2ª época, reproduciendo los 39 primeros artículos de la Carta Magna.

Esto llevó a una gran indignación en la clase política, que consideró un ataque al supuesto proceso "democrático" que no se hubiese mantenido en secreto la redacción de la Constitución. Fraga afirmó que *"la publicación confunde a la opinión pública"*, y el comunista Sole Tura dijo: *"La cuestión me parece vergonzosa"*. [58]

No será hasta el 21 de julio de 1978 cuando el Pleno del Congreso apruebe el proyecto de Constitución por 258 votos a favor, 14 abstenciones y 2 votos en contra. A continuación, se procedió al examen del texto del Congreso por la Comisión Constitucional del Senado, formada por senadores y diputados, y el Pleno del mismo órgano. Las discrepancias entre el texto aprobado por el Congreso y el aprobado por el Senado hicieron necesaria la intervención de una Comisión Mixta Congreso-Senado, que elaboró un texto definitivo. Este fue votado y aprobado por las dos Cámaras el 31 de octubre de 1978.[59]

El 7 de noviembre de 1978 se inició la campaña para el supuesto "referéndum constitucional". El 6 de diciembre se sometió a referéndum el proyecto de Constitución aprobado por las Cortes. Fue aprobado con el 87,87 % a favor de los votos emitidos. El 27 de diciembre el rey sancionó la Constitución en una sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio del Congreso.[60]

---

[58] HERNÁNDEZ, Abel. "La CONSTITUCIÓN de 1978 se ELABORÓ en SECRETO – Cuadernos para el Diálogo." Mónada Republicana, 23 de julio de 2015, https://mcrcalicante.wordpress.com/2015/07/23/la-constitucion-de-1978-se-elaboro-en-secreto-cuadernos-para-el-dialogo/. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[59] "Legislatura Constituyente." Congreso de los Diputados, https://www.congreso.es/es/cem/legcons. Accedido el 19 de noviembre de 2023.
[60] "Elaboración y aprobación de la Constitución española de 1978." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

El 29 de diciembre del mismo año, con la publicación en el Boletín Oficial del Estado, entró en vigor la Constitución de 1978. Ese mismo día el Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez, anunció la disolución de las Cortes y la convocatoria de votaciones generales y municipales, que se celebraron el 1 de marzo de 1979.[61]

Tras describir la Legislatura Constituyente de 1977 de Adolfo Suárez, explicaremos por qué no se redactó ni aprobó ninguna constitución en España.

Primeramente, en las "elecciones generales" de 1977 el sistema de votación fue exactamente el mismo que se estableció en la partitocracia que siguió a esta primera legislatura. Por ello, los ciudadanos no pudieron elegir a sus representantes, los cuáles son los únicos que cuentan con poderes constituyentes, al emanar su poder directamente de la elección y el mandato de representatividad otorgado por los electores. Por ende, en España, en esas elecciones no se establecieron unos poderes constituyentes, sino unos simples poderes constituidos, ya que los diputados fueron metidos en listas cerradas por los partidos políticos que los ciudadanos solo pudieron refrendar con el voto.

Consecuentemente, las cortes que se formaron posteriormente no fueron constituyentes, ya que unos meros poderes constituidos no cuentan con el poder constituyente, por lo que realmente se establecieron unas cortes meramente legislativas donde la oligarquía política se representó cínicamente a sí misma, como en la partitocracia.

Después, la redacción de la Constitución no fue desarrollada por el pueblo español mediante unos poderes constituyentes representativos del pueblo, sino que los diputados de los partidos mayoritarios iniciaron una redacción de una constitución en completo secreto y a espaldas del conjunto de la población.

Posteriormente, las cortes legislativas, sin poderes constituyentes, aprobaron una constitución careciendo del poder y la legitimidad para hacerlo, lo cual la hace nula.

---

[61] "I. Disposiciones generales." BOE.es, 1 de enero de 1979, https://www.boe.es/boe/dias/1979/01/01/pdfs/A00003-00003.pdf. Accedido el 19 de noviembre de 2023.

Por último, las cortes legislativas iniciaron un proceso que llamaron "referéndum constitucional", para que la Constitución fuese tan solo ratificada en un mero plebiscito, y no en un referéndum electivo, ya que a la población española no se le dio la opción de elegir una constitución, tan solo podían aceptar la ilegítima y fraudulenta Constitución de 1978 o rechazarla sin alternativa más allá que el todavía más criminal *status quo* del franquismo.

Como conclusión, España carece de constitución, porque el pueblo español, soberano en la nación española, es el único que cuenta con poderes constituyentes. Para la redacción y aprobación de la Constitución de 1978 se establecieron unos meros poderes constituidos, que redactaron una constitución en secreto y sin contar con el poder y legitimidad para hacerlo, y conformaron una cortes legislativas, que no cuentan con el poder constituyente para aprobar una Carta Magna. Y por último, al pueblo tan solo se le permitió la ratificación de la Constitución de 1978 en un mero plebiscito. Entonces, debido a todo lo presentado, se puede considerar como ilegítima a la Constitución de 1978, lo cual la hace nula por definición, ya que una constitución, a diferencia de las leyes, no se sustenta en nada más allá que la legitimidad que le otorga el pueblo.

Con todo, afirmo y demuestro que España carece de constitución.

3. Conclusión

En España, la ausencia de democracia se fundamenta en una razón contemporánea y en dos arraigadas en la tradición.

Lo contemporáneo radica en el acuerdo entre la antigua élite económica y la nueva élite política, gestado mediante el consenso entre líderes franquistas y dirigentes de partidos clandestinos. Este pacto entre vencedores y vencidos, catapultado por el miedo de los vencedores y la ambición de los vencidos, resultó en una Constitución fraudulenta, que se elaboró en secreto y fue impuesta tras la muerte de Franco. Fue aprobada por una asamblea legislativa carente de poderes constituyentes y validada mediante un plebiscito, no un referéndum electivo. Su objetivo principal fue preservar a la Monarquía y la clase política franquista en su conjunto, que en cuestión de semanas pasó, sorprendentemente, de ser defensora del franquismo a ser la abanderada de la causa "democrática"; a cambio de relegar al olvido el pasado, dejar en suspenso el presente y confiar el futuro a una sinarquía conformada por partidos y sindicatos financiados por fondos públicos, que han sido transformados en entidades estatales.

Aquel acuerdo constitucional, que representó una traición a la causa democrática de la oposición al régimen franquista iniciada por la Junta Democrática de España, distribuyó todos los poderes del Estado entre los partidos estatales de acuerdo con la cuota obtenida en elecciones proporcionales de candidatos, obedientes al mandato imperativo del líder del partido que elabora las listas. De esta manera, el ganador en las urnas concentraría en sus manos el poder ejecutivo, legislativo y judicial, sin posibilidad de control, ya que también tendría mayoría en las Comisiones del Parlamento. Así se acabó con el principio electivo, de representatividad y de división, *conditio sine qua non possum sequor* la partitocracia.

Debido a que la Constitución prohíbe el mandato imperativo (Artículo 67.2), se estableció un Tribunal Constitucional, sucesor del Senado Conservador y designado por los partidos, para evitar que todas las leyes fueran declaradas inconstitucionales por infringir este artículo. Para completar la distribución de poder en la vorágine de las ambiciones, se concedió carta blanca a los nacionalismos periféricos, denominando *"nacionalidades"* a las regiones y equiparándolas con un

régimen general de autonomías. Este sistema autonómico multiplicó por diecisiete el gasto público y los delitos de corrupción y malversación.

Las dos razones arraigadas en la tradición radican, por un lado, en la más absoluta carencia de una conciencia social del pueblo español como dueño de su propio destino a lo largo de toda su historia. El pueblo español siempre se ha mantenido servil, y en servidumbre, bajo el yugo del poder político, primeramente con los monarcas tiránicos absolutistas, y después con la oligarquía política que le sucedió. Nunca se despertó la conciencia social conjunta del poder del pueblo para la lucha por la libertad política y colectiva (la Guerra de Independencia fue tan solo una lucha para cambiar al rey francés extranjero por un rey absolutista propio, y la Revolución Gloriosa fue parasitada por una clase política inútil que fracasó en su intento de establecer una democracia desembocando en el caciquismo y turnismo de Sagasta y Cánovas del Castillo). Esto sí ocurrió en la República británica de Cromwell en 1649, en la Independencia Americana de 1777 o en la Revolución francesa de 1789.

Por otro lado, históricamente en España jamás ha existido una cultura democrática y política que permitiese la elevación de conciencia requerida para luchar por la libertad política y la democracia. El pueblo español se autoengaña, siglo tras siglo, aceptando servilmente impuestas constituciones mala y erróneamente llamadas "liberales", y sistemas que les otorgaban y otorgan tan solo la capacidad de refrendar a la oligarquía política para cambiar de dictador cada cuatro años. Ante todo esto todavía muchos creen, al mismo tiempo y debido a la ignorancia, que realmente son soberanos en su propia nación y que viven en una democracia, cuando fácticamente el *demos* español carece de cualquier tipo de *kratos.*

Por último, la carencia de democracia no es una indignidad exclusiva de España, las naciones europeas también viven en partitocracias. Todo tiene su origen en la Revolución francesa de 1789, una lucha fracasada desde el mismo inicio en que se concibió como una lucha por los ideales de *liberté, égalité, fraternité*. Esto los llevó a la lucha por la democracia *social*, caracterizada por la búsqueda de la igualdad entre los hombres, y esto condenó a la revolución debido a la imposibilidad de llevar a cabo algo que tan solo pertenece al mundo de las ideas. Así en Francia no se gestó un movimiento por la democracia real que sirviese de ejemplo al resto del viejo continente, todo lo que fraguó fue una romantización de la Revolución francesa y la idea de la

utópica democracia social que desembocó en el estado de partidos de la socialdemocracia europea.

Todo lo contrario ocurrió en la primera revolución liberal de la historia, la Revolución de los Estados Unidos de 1765, donde no se luchó por ningún ideal imposible, como la libertad, la igualdad o la fraternidad, sino tan solo por la libertad *política* e independencia de la corona y parlamento británicos. Así se evitaron a idealistas insatisfechos a lo Robespierre que reventasen la revolución. Este pragmatismo y pesimismo se tradujo en la teorización y aplicación de una democracia *formal* y representativa, que a diferencia de la *social*, lo único que buscaba era establecer unas reglas de juego comunes en la política que asegurasen una única cosa: la libertad *política* del pueblo.

Tras exponer por qué España no es una democracia y carece de constitución, redactaré una segunda parte en la que explicaré qué es un proceso constituyente y cómo el pueblo español puede conquistar la democracia por primera vez en su historia, según la teoría establecida por Trevijano. Por ello, he de acabar con una famosa frase de Thomas Paine, que escribió en su obra *The American Crisis: FILADELFIA* de 1777, que sirvió para despertar conciencias, inspirar y motivar en el medio de la Guerra de Independencia de América para seguir la lucha por la libertad política y la democracia: *"Aquellos que esperan cosechar los beneficios de la libertad, deben, como hombres, sufrir las fatigas de sostenerla"*.

4. Anexo: sobre la identidad nacional

En el presente ensayo se ha criticado la concepción de la identidad de España constituida por "nacionalidades", es decir, la idea de que es una "nación de naciones". Por ello, vamos a proceder a tratar, en este anexo, el concepto de nación para poder determinar si España es una nación, un estado nación o una nación de naciones.

El concepto de nación está definido con tanta diversidad como autores existen. Si buscamos una definición histórica de nación, etimológicamente el sustantivo proviene del término latino *natio*, que es un derivado de *nasci*, que significa nacer.[62] Por lo tanto, la palabra nación, en su concepción histórica más amplia, trata de definir a las personas que por cuestión de nacimiento configuran un todo, una unidad.

El historiador Theodor Mommsen, en *Historia de Roma* de 1876, define, en principio, a la nación como la cualidad de donde se nace. Eso determina indistintamente a las poblaciones que vagan (nómadas), como a las arraigadas en el territorio. Por eso pasa a desarrollar la definición de nación no como un grupo que tan solo mantiene un parentesco genético, sino también un territorio, unas fronteras, dentro de las cuales existen unas mismas normas de convivencia y unas costumbres, las cuales posteriormente, gracias a la concepción de moral de la religión, se convierten en ley. Esto lleva a la cristalización de la forma de gobierno, entendida como el desarrollo de leyes y su ejecución.[63]

En su obra, Mommsen, afirma que el germen que originó la nación fue la agricultura, ya que provocó que el foco de la vida pública y privada fuese el territorio, lo cual, irremediablemente, llevó al arraigo territorial por la explotación agrícola. Esto obligó el asentamiento de la comunidad genética, que posteriormente desarrolló una moral y religión en el territorio. Pero previamente a esto, se desarrolló en la comunidad el lenguaje, las expresiones artísticas, las creencias religiosas, y sobre todo, las costumbres. Así llegamos al concepto jurídico de nación, como una comunidad con una identidad propia conformada por características ontológicas, es decir, del ser (*Dasein,*

---

[62] "nación | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE." Diccionario de la lengua española, https://dle.rae.es/naci%C3%B3n. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[63] Mommsen, Theodor, y Francisco Fernández y González. Historia de Roma. Editado por Luis Alberto Romero, traducido por A. García Moreno, Turner Publicaciones S.L., 2022.

Heidegger). En ella, se desarrollan preceptos de obligado cumplimiento para todos sus miembros (leyes), fundamentados en la costumbre y la moral; por lo tanto es el derecho quien determina las características de la nación, pues de esta y para esta nace la ley. Finalmente, existe una relación intrínseca e indisoluble entre la naturaleza (la tierra) y la nación.

El jurista Rudolf von Ihering, en *La lucha por el derecho* (1887), define al derecho y establece la importancia de la historia para comprender una nación:

"El derecho es el trabajo sin descanso, y no solamente el trabajo de los poderes públicos, sino también el de todo el pueblo. Si abarcamos de un solo vistazo toda su historia, se nos representa nada menos que el espectáculo de toda una nación que, para defender su derecho, despliega sin cesar esfuerzos tan penosos como los que hace para el desenvolvimiento de su actividad en la esfera de la producción económica e intelectual. "[64]

Uno de los líderes más importantes del Tercer Estado, el abate Sieyès, definió a la nación como *"un corps d'associés vivant sous une loi commune et représentés par la même législature"*,[65] es decir, un cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y están representados en el acto de legislar.

Con estas diversas definiciones, podemos concluir que la nación no es otra cosa que una comunidad ligada históricamente por costumbres y leyes propias, la nación como un sujeto constituyente. Además, también podemos afirmar que la nación es definible en su concepto y extensión, pero no en sus límites, porque son todas las personas que están bajo la ley y costumbres de ella, lo cual varía constantemente con los nacimientos y muertos. Todo esto es lo que causa hoy los grandes problemas de España respecto a la identidad nacional: ¿qué es la nación española?

Ahora, debemos analizar si es España una comunidad o es una asociación, es decir, si existe un contrato social de los individuos que integran la nación, o existe en España una comunidad, entendida como una serie de sujetos en los que la historia ha determinado, a través de su existencia y sin que ellos lo hayan podido elegir, su cultura, religión, clima, dónde viven, su

[64] Jhering, Rudolf von. La lucha por el derecho, pág. 50. Editado por Luis M. Lloredo Alix, Dykinson, 2018.
[65] Sieyès, Emmanuel Joseph. Qu'est-Ce Que le Tiers état. Editado por F. B. FB Editions, CreateSpace Independent Publishing Platform, 2015.

carácter colectivo, etc. Es decir, la cuestión es si ha habido un elemento volitivo que ha configurado a la nación española o no, en cuyo caso nos trasciende por ser ontológica, y por lo tanto no podemos actuar sobre ella, la nación y su configuración no serían algo decidible.

Carl Schmitt, en *Teoría de la Constitución* de 1928, establece una fundamentación jurídica clave, que establece que la nación es un conjunto de seres humanos vinculados por una comunidad de destino en una comunidad histórica:

"Nación significa, frente al concepto general de pueblo, un pueblo individualizado por la conciencia política de sí mismo. Diversos elementos pueden cooperar a la unidad de la Nación y a la conciencia de esa unidad: lengua común, comunidad de destinos históricos, tradiciones y recuerdos, metas y esperanzas políticas comunes. El lenguaje es un factor muy importante, pero no, por sí mismo, el decisivo. También lo son en su medida la comunidad de la vida histórica, voluntad consciente de esa comunidad, grandes acontecimientos y metas. Revoluciones auténticas y guerras victoriosas pueden superar los contrastes idiomáticos y fundar el sentimiento de la comunidad nacional, aun cuando no se hable la misma lengua."[66]

Por lo tanto, la comunidad es el factor determinante para dirimir si una nación es el producto de un acto político (sociedad) o de un hecho nacional (comunidad). La diferencia entre acto y hecho encuentra su origen en el derecho romano: el hecho acontece de forma natural y tiene efectos, mientras que el acto requiere de una acción y un actor que interviene, y con su acción provoca un resultado.[67]

El padre de la sociología alemana, Ferdinand Tönnies, distinguió en *Gemeinschaft und Gesellschaft* (1887) la diferencia entre sociedad y comunidad, la cual es capital. La comunidad no es voluntaria, y se distingue por el hecho de la convivencia común, mientras que las sociedades, como las asociaciones, son voluntarias y constituyen unas reglas sociales adoptadas por los socios.[68]

---

[66] Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución, pág. 228. Editado por Francisco Ayala, traducido por Francisco Ayala, Alianza Editorial, 1982.

[67] "Diferencia entre acto y hecho jurídico." Diferenciador, https://www.diferenciador.com/acto-y-hecho-juridico/. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

[68] Tönnies, Ferdinand. Tönnies: Community y Civil Society. Editado por Jose Harris, traducido por Jose Harris, Cambridge University Press, 2001.

Lo que determina si hay una nación o un estado nación, jurídicamente hablando, son los textos normativos (constituciones), los cuales definen el marco jurídico, es decir, a quién se aplica. Esto lo idea Carl Schmitt, quien desarrollando jurídicamente la idea de Tönnies de sociedad-comunidad, distingue entre pacto social y pacto constitucional. La diferencia entre ambos radica en que el pacto constitucional es un pacto que se traduce en una constitución, como texto político, por el cual se unen políticamente (mediantes pactos) diferentes sujetos políticos, de tal forma que se constituye un estado nación.[69] Ejemplo de esto es la Constitución de 1777 de los Estados Unidos, o el pacto de 1707 de Reino Unido con el Acta de Unión.

En el Acta de Unión de 1707 se realizó un pacto constitucional, en el que dos reinos distintos que conformaban dos sujetos políticos (el escocés y el inglés), y por lo tanto contaban con capacidad política previa, firmaron un tratado político por el que se unían bajo un mismo estado nación, que resultó en el Reino de Gran Bretaña.[70]

También existe el ejemplo de Estados Unidos, en el que se edifica en un solar un estado nación bajo la misma premisa, ya que hasta la Guerra de Independencia contra el Imperio Británico, los americanos eran colonos ingleses, por lo que pertenecían a la nación inglesa. Pero, uno de los requisitos fundamentales para ser declarado ontológicamente como nación es que haya una costumbre mutua de la que emane el derecho que caracteriza a la nación, y precisamente esto excluía a los americanos, ya que no estaban sujetos al *corps d'associés vivant* del abate Sieyès, es decir, un sujeto unido bajo una misma ley con capacidad de legislar. Esto se debe a que los colonos ingleses de las Trece Colonias no tenían acceso al parlamento inglés, estaban obligados por ley, pero no tenían voz ni voto. Por ello, se puede afirmar que Estados Unidos no formaba parte, ontológicamente, de la nación inglesa, y eso permitió que la Constitución de 1787 pudiese, políticamente, edificar sobre un solar el estado nación norteamericano sin disolver a la nación inglesa.

Muy comparable al caso de Estados Unidos es el de las colonias españolas en América, que tampoco se podían considerar ontológicamente como parte de la nación española, porque tampoco estaban representadas en las Cortes españolas (excepto de 1810 a 1814) y tenían un

[69] Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Editado por Francisco Ayala, traducido por Francisco Ayala, Alianza Editorial, 1982.
[70] Marti, Miriam. "El Acta de Unión de 1707 | Sobre Escocia." Sobre Escocia, 17 de junio de 2014, https://sobreescocia.com/2014/06/17/el-acta-de-union-de-1707/. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

altísimo grado de independencia política respecto al Estado peninsular. Por lo tanto, al igual que Estados Unidos con Inglaterra, tenían costumbres distintas y su secesión del resto del reino de España no supuso la disolución de la nación española, ya que en primera instancia, no formaban parte de la misma.

Los mencionados casos son muy distintos a los de Inglaterra, España, Portugal y Francia, ya que estos existían como nación mucho antes de que existiese la concepción de estado, que apareció en el Renacimiento (XVI), por lo que no pueden ser estados nación. Entonces ya descartamos la posibilidad de que España sea un estado nación, pero todavía tenemos que dirimir entre nación de naciones o una única nación.

En el caso de España, nunca se ha promulgado una unión de sujetos políticos, ya que no existe registro histórico o cultural alguno de que eso haya ocurrido. Además, nunca en la historia de España se ha hablado de diferentes sujetos políticos, es decir, de diferentes naciones, hasta la Constitución de 1978. Incluso los líderes independentistas de la 2ª República española no afirmaron nunca la existencia de diferentes naciones en España. El mismísimo Lluís Companys, líder del movimiento independentista, proclamó unilateralmente la República Catalana, pero dentro de la nación española, porque era conocedor del derecho y el hecho de que no existía un sujeto político previo en Cataluña que pudiese constituir una nación:

> *"Catalanes: Interpretando el sentimiento y los anhelos del pueblo que nos acaba de dar su sufragio, proclamo la República Catalana como Estado integrante de la Federación Ibérica."* [71]

El aspecto fundamental para determinar si alguien tiene poder de decidir la unión, o desunión, es el concepto de soberanía. Fue inventado por Jean Bodin en *Los seis libros de la república* (1576), donde lo describe como la cualidad del soberano, que es el monarca, de extender su poder a todos sus súbditos.[72] Esto es la comunidad de destino de Carl Schmitt, ya que una comunidad comparte un destino a través de la unión con el soberano. Por lo tanto, la soberanía es

---

[71] "Proclamación de la República Catalana por Francesc Macià." Wikisource, 23 de septiembre de 2016, https://es.wikisource.org/wiki/Proclamaci%C3%B3n_de_la_Rep%C3%BAblica_Catalana_por_Francesc_Maci%C3%A0. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

[72] Bodin, Jean. Los seis libros de la República. Edited by Pedro Bravo Gala, traducido por Pedro Bravo Gala, Tecnos, 2006.

la facultad que configura a las naciones, porque es lo que define a las comunidades aportándoles destino.[73]

La formación de la nación española, a diferencia de los pactos constitucionales como Reino Unido (Escocia e Inglaterra), Alemania o los Estados Unidos, no es un acto político, no es una pluralidad de sujetos políticos, es un hecho nacional, ya que la nación española no se ha configurado como una multiplicidad de sujetos, ni histórica, ni social, ni políticamente, en ningún momento. Entonces, si el concepto que define a las naciones antiguas son los pactos o la historia, y en el caso de España, como se acaba de tratar, no hubo pacto, solo nos queda analizar la historia de España.

Para determinar cuándo se formó España debemos estudiar la soberanía, porque como explicamos previamente, las naciones antiguas, como comunidades, dependen de la cualidad del soberano. En el caso de España, la nación española nace a través de un proceso histórico que abarca todo el período de la reconquista de la península, siendo el inicio de esta la concepción de unidad nacional y territorial, que está adherida a la reconquista de los territorios ocupados por los árabes. Por lo tanto, el origen de la nación española es el fruto de un proceso histórico que abarcó más de dos siglos y medio de reconquista en la península. Dio comienzo como una cuestión religiosa y política, emprendida por los reinos de Castilla y Aragón, con la alianza de las Navas de Tolosa de 1212, una unión política y militar, que culminó tras más de 250 años con la unión de los reinos mediante el casamiento de los reyes católicos, con dominio soberano en toda la península, el 2 de enero de 1492. Durante esos dos siglos y medio se conforma España, porque existe una única acción política, un único concepto y un único destino sometido por los soberanos para todos los súbditos españoles: la idea de reconquistar.[74] Esta idea fraguó una única nación española históricamente, es decir, como un hecho nacional, ya que fue hecho bajo una misma religión, una misma comunidad de destino, y unas mismas costumbres comunes; aún existiendo gran diversidad cultural y lingüística, pero eso no determina la nación de por sí, como exponía Carl Schmitt, porque de manera autónoma, la lengua y la cultura, no tienen la facultad de dar personalidad jurídica. Al comienzo del anexo, ya se explicó que es el derecho lo que define a la

[73] Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Editado por Francisco Ayala, traducido por Francisco Ayala, Alianza Editorial, 1982.
[74] “Reconquista. La construcción de España” La Esfera de los Libros, 13 de septiembre de 2022, https://www.esferalibros.com/wp-content/uploads/2022/09/Reconquista-primeras.pdf. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

nación, y es por ello por lo que lo vital son las costumbres, la comunidad de destino, y la religión (moral), porque el derecho es el establecimiento de una costumbre en forma de ley, debido a la moralidad de la misma, sobre una comunidad concreta.

Con todo lo expuesto ya podemos determinar a España como una única nación y no como una nación de naciones, porque su creación fue un hecho nacional, y no un acto político, en el que, lógicamente, no existió una multiplicidad de sujetos que se unieron, ya que conformaron un hecho nacional común a lo largo de la historia de la reconquista en base a las costumbres, religión y soberano comunes.

Esta concepción de España como una única nación no fue cuestionada por ninguna de las seis constituciones de la historia española previas a la de 1978.

La primera, la Constitución de 1812 de Cádiz, estipulaba en el Artículo 1: *"La Nación española es la reunión de los españoles de ambos hemisferios"* [75]. Se usó el concepto de reunión como aglutinante para constituir un único sujeto político.

Se podría pensar que la de 1873, la federal, no defendería la unidad nacional. La Constitución de 1873 fue una constitución en sentido federal proudhoniano, que redunda en el principio federativo, el cual fue definido por Pierre-Joseph Proudhon como la unidad de diferentes ciudadanos que integran un todo de manera federativa, es decir, como una federación, en forma de grupos de convivencia dentro de un todo.[76] Por lo tanto, la Constitución de 1873 federal determina forzosamente que en España solo hay una única nación que está compuesta por diferentes grupos de convivencia. En el propio Artículo 1 de la misma, tan solo se habla de una única nación española que está estructurada jurídicamente por diversos estados, reza:

[75] "Copia impresa Constitución de 1812", 2 de octubre de 2022, https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[76] Proudhon, Pierre-Joseph. El Principio Federativo (Spanish Edition). CreateSpace Independent Publishing Platform, 2016.

"Componen la Nación española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragon, Astúrias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Múrcia, Navarra, Puerto-Rico, Valencia, Regiones Vascongadas."[77]

La Constitución de 1931 empieza en el Artículo 1 definiendo a España como una única república y un único estado integral: *"España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia* [...] *La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones"* [78]. Así se determina a la nación española como un único sujeto en sí, compuesto por diferentes regiones dentro del territorio actual.

Podríamos seguir ejemplificando con el resto de constituciones, ya que todas reconocen que en España solo existe un único sujeto político, y por ende, un única nación. Solo los "padres de la constitución de 1978" se atrevieron a afirmar la infamia jurídica que en España existen diferentes "nacionalidades", ya que el Artículo 2 dice:

"La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas."[79]

Se reconoce, en la misma oración, una unidad de la nación española común a la patria, y seguidamente se reconoce lo contrario, afirmando que existen varias "nacionalidades".

Ese artículo tiene su origen en la repartición del Estado de la "transacción de 1978", donde las ambiciones de diferentes partidos políticos nacionalistas se sumaron, los cuales conformaban el espectro político democristiano en España, con Julen Guimón, Valentín Paz Andrade, Gil Robles, etc. Con la muerte de Franco, vieron el jugoso pastel que se les presentó con la nueva constitución, por lo que empezaron a pedir privilegios, como el reconocimiento de la autonomía y

---

[77] "Untitled." Congreso de los Diputados, https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/cons1873_cd.pdf.Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[78] "Untitled." Congreso de los Diputados, https://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf. Accedido el 25 de noviembre de 2023.
[79] "Título preliminar - Constitución Española." Congreso de los Diputados, https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=1&fin=9&tipo=2. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

los derechos históricos de Cataluña. Antes de esto, todos ellos hablaban de la nación española como única e indivisible, porque ese era el proyecto subjetivo de Franco, que dicho sea, no tiene absolutamente nada que ver con lo que se ha explicado hasta ahora de un hecho histórico-nacional y objetivo, no subjetivo; y todos ellos, al ser democristianos, eran acérrimos acólitos del franquismo. Desde el subjetivismo nacionalista, España era tan solo lo que Franco decía:

"Un estado totalitario armonizará en España el funcionamiento de todas las capacidades y energías del país, en el que, dentro de la Unidad Nacional, el trabajo, estimado como el más ineludible de los deberes, será el único exponente de la voluntad popular. Y merced a él, podrá manifestarse el auténtico sentir del pueblo español a través de aquellos órganos naturales que, como la familia, el municipio, la asociación y la corporación, harán cristalizar en realidades nuestro ideal supremo." [80]

España era tan solo lo que Franco quería con su voluntad, y todo lo demás no era España. Esa es la diferencia entre un hecho histórico nacional, que es objetivo y se ha explicado anteriormente, y un proyecto subjetivo. Esta idea de los nacionalistas proviene directamente de la perspectiva subjetiva de determinar a la nación por mera voluntad, por lo que uno quiere, como se defendía desde el romanticismo alemán desarrollado por Herder, Fichte y Stirner.

En el siglo XIX, filosóficamente, tenía sentido la concepción subjetiva de la nación en la Europa germana, debido a que con la caída del Sacro Imperio Romano Germánico hubo una crisis brutal de identidad en toda la región.[81] Por ello, Herder y Fichte en *Discursos a la nación alemana* (1808) inventan una forma de cohesionar aquello que ya se había disuelto con la caída del imperio. Para ello, se inventan una nación de la nada en base a un único concepto: la lengua.[82] Esto desembocó, más tarde, en las ideas del nacionalsocialismo de Hitler, quedando plasmadas en *El triunfo de la voluntad* de Leni Riefenstahl y en *Mein Kampf*, donde se define que el pueblo alemán puede con su mera voluntad y en base a la lengua y raza constituir una nación.[83] Esto es

[80] "Francisco Franco frase: "Un estado totalitario armonizará en España el funcionamiento de todas las capacidades y energías del país, en el que, d….”" Citas.in, 21 de mayo de 2020, https://citas.in/frases/70334-francisco-franco-un-estado-totalitario-armonizara-en-espana-el-func/. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

[81] "Disolución del Sacro Imperio Romano Germánico." History Maps, https://history-maps.com/es/story/History-of-Germany/event/Dissolution-of-the-Holy-Roman-Empire. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

[82] Fichte, Johann Gottlieb. Discursos a la nación alemana. Traducido por María Jesús Varela Martínez y Luis Ángel Acosta Gómez, Tecnos, 1988.

[83] "Mein Kampf." De Dokwerker, https://www.dedokwerker.nl/copy/mein_kampf_de.pdf. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

exactamente lo mismo que se hizo en la Constitución de 1978, donde los partidos nacionalistas se aseguraron de que quedase por escrito "nacionalidades" debido a la creencia de que con la voluntad florecen naciones dentro de España, es decir, que el concepto de nación es algo decidible, cuando, en el caso de España, al tratarse de un hecho nacional, es completamente ontológico, y por ende indecidible, porque ya viene dado por la historia, costumbre y comunidad de destino común. Tratar a la nación como algo decidible por la voluntad es tan absurdo como que un humano trate de decidir lo que es, ya que un humano es un humano y da igual la voluntad que tenga, ya que no puede decidir ser otra cosa; es una cuestión ontológica, del ser.

Esta idea nacionalsocialista del triunfo de la voluntad sobre el concepto de nación se plasmó en la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de *Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña*, donde se determina:

"El Parlamento de Cataluña, recogiendo el sentimiento y la voluntad de la ciudadanía de Cataluña, ha definido de forma ampliamente mayoritaria a Cataluña como nación." [84]

Los vínculos filosóficos del nacionalismo con el nacionalsocialismo no es un pecado exclusivo del catalán. Esto también se aprecia en los independentistas gallegos, como en su máximo exponente político, Castelao, el cual fue diputado galleguista en las Cortes españolas desde 1931 hasta 1936. Escribió en *Sempre en Galiza* (1944) la importancia de la raza pura, la sangre y la cultura para su proyecto subjetivista de nación gallega:

"Eisiste en Galiza unha homoxeneidade de carácter tan secularmente autóctono, tan contrario á alma castelán, que a miúdo caemos en tentacións antipáticas, tales como a de proclamar que nós somos arios e os demais semitas. Con todo séxanos permitido decir con Portela Valladares: "Os confusos lindeiros de raza destácanse en Galiza de rara maneira, porque celtas, suevos, normandos, pelengrinantes, cantos alá foron veñen dun tronco común, repiten o mesmo sangue, como o repiten os iberos, os fenicios, os árabes e bereberes, os almohades e os almorábides noutras zonas da Península. En canto é posible, indubidablemente, posuímos unidade etnográfica". Pero a permanencia do "fondo primitivo", do substractum inasimilable —terra ou raza—, ficará de abondo esplicada pola

[84] "Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña." BOE.es, 19 July 2023, https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-13087-consolidado.pdf. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

impermeabilidade das nosas fronteiras e, principalmente, pola insumisión ao domiño sarraceno, que nunca foi posible en Galiza." [85]

"Sendo Galiza o reino máis antigo de Hespaña, negóuselle capacidade para asistir ás Cortes, i esta é unha ofensa imperdoable; pero máis ofensa foi a de someternos a Zamora —unha cibdade fundada por galegos, pero arredada xa do noso reino e diferenciada etnicamente de nós—. Con razón o eisaltado Vicetto escrebeu estas verbas: "¿E quen lle negaba (a Galiza) ese dereito de igoaldade e solidaridade antre os demais pobos peninsulares?... Negáballo a canalla mestiza de galegos e mouros, que constituía os modernos pobos de Castela, Estremadura, etc.; negáballo, en fin, esa raza de impuro, adulterado sangue"." [86]

"En canto a Santa Compaña dos inmortaes se perdeu na espesura dunha froresta, vin xurdir da terra da nosa Terra, saturada de cinzas humanas, unha infinida moitedume de luciñas e vagalumes, que son os seres innominados que ninguén recorda xa, e que todos xuntos forman o substractum insobornable da patria galega. Esas ánimas sen nome son as que crearon o idioma, a cultura, as artes, os usos e costumes, i, en fin, o feito diferencial de Galiza. Elas son as que, en longas centurias de traballo, humanizaron o noso territorio patrio, infundíndolles a tódalas cousas que na paisaxe se amostran o seu proprio esprito, co que pode dialogar o noso corazón antigo e panteísta. Elas son as que gardan e custodian no seo da terra-nai os legados múltiples da nosa Tradición, os xermes incorruptibles da nosa futura Hestoria, as fontes enxebres e purísimas do noso xenio racial. Esa moitedume de luciñas representa o pobo, que nunca nos traicionou; a enerxía colectiva, que nunca perece; a espranza celta, que nunca se cansa." [87]

Debido a la ignorancia que se inculca desde el infame sistema público de educación, en el que se enseña sobre los movimientos nacionalistas como un movimiento de izquierdas del pueblo sin contar su filosofía, en España se identifica, política y erróneamente, a los partidos nacionalistas con la izquierda, como ocurre con el Bloque Nacionalista Gallego, Euskal Herria Bildu o Esquerra Republicana de Catalunya, cuando sus orígenes filosóficos están en la más absoluta ultraderecha.

---

[85] Sempre en Galiza, págs. 305-306 . Editorial Galaxia, 2004.
[86] Sempre en Galiza, pág. 461 . Editorial Galaxia, 2004.
[87] Sempre en Galiza, pág. 502 . Editorial Galaxia, 2004.

Los nacionalismos pudieron seguir creciendo sin control gracias al sistema autonomías, que se originó en el restaurante José Luis, donde se redactó la Constitución de 1978, como fue explicado en la sección **"Crítica respecto al desarrollo y la aprobación"**. Allí se discutió por qué los catalanes deberían tener unos derechos históricos y autonomía y el resto no, a lo que Suárez dijo: *"Café para todos"*[88], equiparando así a las "nacionalidades" en un sistema de autonomías.

Con todo esto se configuró, en 1978, un estado gigantesco e intervencionista con todo tipo de duplicidades en autonomías, diputaciones, municipios, ayuntamientos, etc. Todo con la finalidad de poder asaltarlo para repartirlo entre la clase y oligarquía política, bajo la filosofía de que existen en España diferentes sujetos políticos que justificaran ese gigantesco y troceado Estado, y de que incluso algunos, llevados por la ambición y la voluntad, pueden separarse de España en virtud del derecho de autodeterminación de los pueblos, el cual solo es aplicable a colonias, pero no a regiones que conforman una única nación, ya que no existe un sujeto político sobre el que poder aplicarlo.

Por último, resulta ridículo tratar de defender a los nacionalismos sacando la bandera de la democracia, como si la democracia fuese sinónimo de la dictadura de las mayorías. Además, la cuestión de que España es una única nación es una cuestión ontológica, por todo lo que ha sido explicado en este anexo, es algo que no es decidible. No podemos por la voluntad elegir lo que es la nación española, ya que es una cuestión objetiva que viene dada por la historia, la comunidad de destino común y las costumbres comunes que se comparten. Por lo tanto, si no es decidible, el poder del pueblo no tiene cabida en el tema, porque no puede actuar en algo sobre lo que carece de poder y que no es elegible. Incluso en el caso en el fuera decidible, la democracia no tendría nada que ver, porque recordemos que la democracia se concibió como una forma de poner límites y control por el pueblo a la clase política del Estado, y no como un sistema para tener a los mejores gobernantes, sino sencillamente para impedir que los peores hagan lo que les dé la gana. Por lo tanto, la democracia es el sistema que se aplica al Estado para garantizar la libertad política y el gobierno del pueblo mediante el control de la clase política, pero la nación es una cuestión anterior e independiente al Estado, y por ende, está completamente fuera de la jurisdicción del sistema democrático.

---

[88] "Café para todos." EconJour, https://www.theeconomyjournal.com/texto-diario/mostrar/591888/cafe-todos. Accedido el 25 de noviembre de 2023.

Finalmente, he de acabar este anexo con una famosa frase del economista Thomas Sowell, escritor del excelentísimo *Basic Economics* (2000), que sirve, en el caso que nos concierne, para resumir otra de las principales motivaciones detrás del nacionalismo, el falso victimismo frente al Estado: *"No hay negocio más lucrativo que luchar por derechos que ya se tienen, en nombre de opresiones que no existen, con el dinero de aquellos a quienes se tacha de opresores"*.

ÁLVARO SCHWIEDOP

ESPAÑA CARECE DE DEMOCRACIA Y CONSTITUCIÓN DEBIDO A QUE NO EXISTEN LOS TRES PILARES FUNDAMENTALES DE LA DEMOCRACIA:

1) EL PRINCIPIO REPRESENTATIVO

2) EL PRINCIPIO ELECTIVO

3) EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN

LA CONSTITUCIÓN DE 1978 ES UNA CARTA OTORGADA QUE NO DEFINE LOS LÍMITES Y PODERES DEL ESTADO. FUE DESARROLLADA A ESPALDAS DE LA NACIÓN Y APROBADA EN UNAS CORTES SIN PODERES CONSTITUYENTES. EL PUEBLO ESPAÑOL SOLO PUDO REFRENDARLA SIN OTRA ALTERNATIVA MÁS QUE SEGUIR EN EL FRANQUISMO.